



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 217
LEY DEPARTAMENTAL DE 6 DE JULIO 2021**

**LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DE REMUNERACIÓN DE ASAMBLEÍSTAS SUPLENTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto regular el régimen de remuneración de los asambleístas departamentales suplentes determinando las formas y alcances respecto al ejercicio de su mandato.

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO).- La presente Ley Departamental se enmarca en lo previsto por la Constitución Política del Estado en sus artículos 9 numeral 5, 46, 150, 272, 278 y 300 parágrafo I numeral 4 y 26; el Estatuto Autonómico de Santa Cruz en su artículo 12; y el Decreto Supremo No. 567.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente ley es de aplicación obligatoria a todos los asambleístas departamentales suplentes de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (FINALIDADES).- Son fines de la presente Ley Departamental:

- 1) Determinar los alcances y naturaleza jurídica sobre el régimen de la suplencia de los asambleístas departamentales suplentes.
- 2) Establecer las actividades de gestión por las cuales los asambleístas departamentales suplentes ejercen la suplencia.
- 3) Regular el monto económico de las dietas de los asambleístas departamentales suplentes

ARTÍCULO 5.- (NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPLENCIA).-

- I. La Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz está conformada por asambleístas departamentales suplentes quienes asumirán la suplencia en ausencia de su titular.
- II. Los asambleístas departamentales suplentes deberán estar legalmente habilitados por los asambleístas departamentales titulares para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 6 (SOLICITUD PARA LA SUPLENCIA).- Los asambleístas departamentales titulares solicitarán al Presidente de Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz la habilitación de sus asambleístas departamentales suplentes.



ARTÍCULO 7 (ACTIVIDADES DE GESTIÓN).-

- I. Conforme las facultades legislativas, deliberativas y fiscalizadoras que ejerce la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, las funciones de los asambleístas departamentales suplentes se ejercerán a través de actividades de gestión.
- II. Las actividades de gestión podrán ser: sesiones de pleno, sesiones de comisión, actividades de fiscalización y actividades de coordinación legislativa. Las sesiones de pleno y de comisión podrán desarrollarse de forma presencial y/o virtual.
- III. Para efectos de su cómputo mensual, las actividades de gestión a ser desarrolladas por los asambleístas departamentales suplentes no podrán superar el número de doce, de las cuales dos serán de sesiones de pleno y las restantes diez serán calculadas de forma proporcional entre las otras actividades de gestión. IV. La Dirección Administrativa de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, en coordinación con la Unidad de Recursos Humanos, verificarán e informarán sobre el cómputo mensual determinado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8 (REMUNERACIÓN).-

- I. Los asambleístas departamentales suplentes recibirán una remuneración por las funciones que ejerzan, la cual se constituye en una dieta por cada actividad de gestión que desarrollen en suplencia del asambleísta departamental titular durante el mes.
- II. El monto de la dieta a ser percibida por los asambleístas departamentales suplentes será de Bs. 659,90 (seiscientos cincuenta y nueve 90/100 bolivianos), que será calculada de forma mensual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A efectos del cálculo y pago de las dietas de los asambleístas departamentales suplentes correspondiente a los meses de mayo y junio de 2021, se autoriza con carácter excepcional y por única vez a la Dirección Administrativa de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, en coordinación con la Unidad de Recursos Humanos, a aplicar de forma retroactiva la presente ley y computar las actividades de gestión desarrolladas durante esos meses por dichas autoridades electas dispensando los requisitos establecidos en la presente ley con la finalidad de materializar el derecho a una justa remuneración de las referidas autoridades.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos 7, 10, 12, 13, 18, 20 y 55 del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz se deberán aplicar e interpretar únicamente en el sentido y alcances previstos en la presente Ley Departamental.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

SEGUNDA.- La presente ley entrará en vigencia a partir Departamento su publicación en la Gaceta Oficial del

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FDO: ZVONKO MATKOVIC RIBERA, PRESIDENTE; Jessica Paola Aguirre Melgar, Secretaria General

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el día seis de julio del año dos mil veintiuno.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA